



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:00** HORAS DEL DÍA **10 DE FEBRERO** DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/54/2021** Y ACUMULADO DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se DESECHA el presente recurso.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede del órgano resolutor; NOTIFÍQUESE con inmediatez a la Sala Regional Monterrey a fin de que la presente resolución se adjunte a los expedientes números SM-JDC-21/2021, SM-JDC-22/2021, SM-JDC-23/2021, SM-JDC-24/2021 Y SM-JDC-25/2021; NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE NÚMERO SM-JDC-21/2021, SM-JDC-22/2021, SM-JDC-23/2021, SM-JDC-24/2021 Y SM-JDC-25/2021.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUICIO DE INCONFORMIDAD:

EXPEDIENTE: CJ/JIN/54/2021 y ACUMULADOS.

ACTOR: MARÍA DEL ROSARIO CARREÓN DE LA CRUZ, ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA, ANITA OROPEZA SIGALA, XIMENA DE LA TORRE REYES Y ANDREA MARIELA FERNANDEZ ROQUE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA..."

COMISIONADA: JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 09 de febrero de 2021.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por **MARÍA DEL ROSARIO CARREÓN DE LA CRUZ Y OTROS** en contra de "...PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA...", del cual se derivan los siguientes:



RESULTADOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en fecha 23 de enero de 2021 ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien, aprueba acuerdo plenario de reencauzamiento recibido en fecha 29 de enero de 2021 y remite mediante oficio número SM-SGA-OA-61/2021 las constancias para estudio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, por lo que, una vez recibidas las documentales y anexos, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:

1. Registro de coalición total. Que en fecha 12 de enero de 2021, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la Resolución [...] mediante la cual atiende la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “Por Aguascalientes” celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, identificada como **CG-R-02/21**, en la que determinó declarar procedente el registro de la coalición **“Por Aguascalientes”**, para postular candidaturas de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Providencia. Que en fecha 19 de enero de 2021, fue publicada el acuerdo intitulado LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE



ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, identificado con el alfanumérico **SG/81/2021**, visible en la liga https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1611117111SG_081_2021%20AUTORIZACION%20MEDIDAS%20AFIRMATIVAS%20GENERO%20DIPUTACIONES.pdf

3. **Providencia.** Que en fecha 19 de enero de 2021, fue publicada el acuerdo intitulado LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, identificado con el alfanumérico **SG/82/2021**, visible en la liga https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1611117417SG_82_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20LOCales%20AGUASCALIENTES.pdf. Aunado a ello, observamos liga electrónica en el sitio en estudio, donde se desprende https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1611207701FE%20DE%20ERRATAS%20PROVIDENCIAS%20SG_082_2021.pdf, misma que contiene fe de erratas de fecha 20 de enero de 2021 al acuerdo **SG/82/2021**.



4. Que en fecha 31 de enero de 2021, el Tribunal Electoral del **Estado de Aguascalientes, resolvió el expediente identificado con el alfanumérico TEEA-JDC-004/2021** cuyas promoventes son María del Rosario Carreón de la Cruz, Rosa Almendra Nieto Figueroa y Anita Oropeza Sigala, mediante el cual confirmó el acuerdo identificado como **CG-R-02/21** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, resolución la anterior que contempla que el Tribunal determinó confirmar la resolución dictada por el Instituto, ya que de un análisis integral del asunto, los partidos políticos Acción Nacional y Revolución Democrática, cumplieron con la paridad de género y con los estándares legales para la propuesta de asignación de diputaciones locales.

Igualmente consideró que el Instituto hizo correcta la verificación y cumplió con lo establecido con base en la legislación aplicable al caso en concreto.

Dicha resolución incorpora además, lo siguiente: "Las promoventes Anita Oropeza Sigala y Rosa Almendra Nieto Figueroa, señalaron que es un hecho notorio que, en los últimos procesos electorales, el PAN ha postulado a hombres en los distritos que se establecen con mayor rentabilidad política, como es el caso del distrito local 6 y 8. En cuanto hace a María del Rosario Carreón de la Cruz, señala que dos de los tres distritos -del sesgo- son para mujeres, por lo que IEE debió implementar una acción afirmativa en la que se les beneficiara mayormente, como pudo ser que fuera integrado el sesgo acumulado con dos hombres y una mujer, concluyéndose confirmar la resolución dictada por el IEE..."

II. Juicio de inconformidad.



1. Auto de Turno. El 05 de febrero de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/54/2021, CJ/JIN/55/2021, CJ/JIN/56/2021, CJ/JIN/57/2021 y CJ/JIN/58/2021** a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende documentación alguna.

4. Cierre de Instrucción. El 09 de febrero de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso interno.



El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3. Presupuestos procesales. Por lo que, respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/54/2021, CJ/JIN/55/2021, CJ/JIN/56/2021, CJ/JIN/57/2021 y CJ/JIN/58/2021** se tienen por satisfechos los requisitos



previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.
- 5. Acumulación:** Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por los actores, se observa que existe **conexidad en la causa**, debido a que los escritos de impugnación antes referidos se dirigen a controvertir en vía de agravios la Providencia emitida para participar en los cargos de Diputados del proceso electoral local 2020-2021 del Estado de Aguascalientes existiendo identidad en el señalamiento de las autoridades responsables.



Por ello, a efecto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, resulta pertinente la acumulación de los juicios a resolver.

En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

Artículo 25.- *Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:*

I. (...)

II. *Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;*

Por lo anterior, y como se desprende de lo citado en las líneas que anteceden, esta Comisión de Justicia acumula los juicios de inconformidad identificados con números de expediente, CJ/JIN/54/2021, CJ/JIN/55/2021, CJ/JIN/56/2021, CJ/JIN/57/2021 y CJ/JIN/58/2021, al **CJ/JIN/54/2021**, por ser éste el primero que se recibió.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable observa que deberá hacerse valer la causal por ser notoriamente improcedente, de



acuerdo con lo previsto en el artículo 114, 115, así como 116 fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales establecidas pues de ser así, deberá decretarse **el desechamiento de plano del juicio**, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.



Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 114 al 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, cito:

"Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

V. Mencionar **los hechos** en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas

; y

...



Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, **cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...**"

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

1. a) **Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;**

Aunado a dicho criterio, la Ley General de Medios de impugnación en materia electoral establece lo siguiente, cito:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que



entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Esta autoridad Intrapartidaria solicita atentamente, sean tomados en consideración, que en el caso se actualiza **la causa de improcedencia por falta de interés jurídico** prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9º, párrafo 3 de la Ley de Medios, porque el Promovente no logra demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral, entre los que destacan, el ejercicio de votar y ser votado.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

- a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) el Promovente pertenezca a esa colectividad.



Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual, éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, **basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.**

El actor señala de forma general que le afecta la publicación de una invitación “providencia” emitida por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional hoy combatida, afirmando que la Comisión de Justicia contraviene la equidad de género y la accesibilidad al ejercicio del poder público a la mujer; y a su dicho, se traduce en una afectación a los derechos político-electorales **sin precisar de manera clara y específica cual es su afectación y que derechos le son mermados.**

Asimismo, alega violación al principio de acciones afirmativas en pro de la mujer, el actor establece que tiene interés jurídico en su calidad de militante, sin embargo, esta Autoridad se encuentra en obligación de analizar si la alegación en su demanda reúne el interés jurídico, ya que afirmamos que de una simple lectura no logran demostrar que tengan un **derecho subjetivo** en la normativa que les permita exigir una merma de un derecho, recordemos que, tal y como se expuso en el preámbulo del capítulo de hechos, tenemos varios momentos procesales, cito:

1. Aprobación del Convenio de Coalición por el Organo Local Electoral;
2. Providencia que garantiza las afirmativas de género femenino;



3. Providencia de invitación a participar en el registro de Diputados Locales, por cuanto, hace específicamente a los distritos del PAN siglados del contenido del convenio de coalición;
4. Ratificación del Convenio de Coalición por cuanto hace a género, entre otros.

Aun cuando se alega una violación a los derechos de la mujer al postular distritos de menor rentabilidad, estos **son los mismos argumentos** que han sido objeto de estudio por el Tribunal Electoral en el Estado de Aguascalientes, cuyos derechos no fueron mermados o afectados por el acto reclamado, antecedentes los anteriores, con carácter de públicos dentro del juicio electoral para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano bajo número **JDC-004/2021**.

Ello porque, la emisión y publicación de dicha Providencia no se afecta la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a participar en el proceso de invitación, por ende, el acto reclamado no restringe, condiciona o limita ese derecho, podemos entonces afirmar, que se encuentra en igualdad de condiciones para una posible postulación, sin que observemos la afectación a la esfera jurídica del actor.

Aunado a lo anterior, el actor en su calidad de militante no recibe una afectación en la equidad o a su derecho de ejercer un cargo público de elección popular y por ende, participar en la contienda o invitación, puesto que no ajunta documentales tendientes a manifestar que es su deseo obtener la calidad de “precandidato”, o el derecho de ser designado en la multicitada providencia, puesto que no revela de forma clara su deseo de



participar y registrarse dentro de la invitación hoy combatida, por tanto, **formalmente no son contendientes**; de manera que el acto reclamado no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos.

En ese orden de ideas, deviene la improcedencia del medio que nos ocupa, ya que no puede considerarse que los actores sean susceptibles de sufrir agravios en sus derechos político-electORALES; porque, no les fue negado la posibilidad de registro a la invitación ni menciona el deseo de ser "contendientes" o "precandidatos" y **se adolece sólo en lo general de una publicación, que deviene de un acto formal y concatenado como lo es la "COALICIÓN", misma que reiteramos fue convalidada**, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes **determinó confirmar la resolución dictada por el Instituto, ya que de un análisis integral del asunto, los partidos políticos Acción Nacional y Revolución Democrática, cumplieron con la paridad de género y con los estándares legales para la propuesta de asignación de diputaciones locales.**

Por tanto, afirmamos carece de interés legítimo, pues no se advierte que el actor pertenezca a una colectividad o tengan una situación relevante que los ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado les redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electORALES.

En ese sentido, de estimar procedente las pretensiones de los actores en este caso no se traducirían en un beneficio directo y específico para el actor ya que uno de los posibles efectos sería invalidar la providencia en una proceso de designación en la que no participa como "**competidores**".



Luego entonces, las pretensiones del actor corresponden a un **interés simple**, por lo que, deviene de aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Décima Época; Primera Sala ; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II ; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual **se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido**. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, **que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra**. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el



artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Énfasis añadido).

En tales consideraciones, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electORALES del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto debe desecharse el juicio porque no se surte ese requisito de procedencia, véase el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr **la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado**. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del



derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. (Énfasis añadido).

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Áimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Podemos concluir, que si bien un militante goza de derechos y obligaciones partidarios, también lo es, que en el caso concreto las C.C. MARIA DEL ROSARIO CARREON DE LA CRUZ, ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA Y ANITA OROPEZA SIGALA acudieron a manifestar sus consideraciones de derecho ante un Tribunal de índole Local y, ante una actitud caprichosa pretende sorprender a esta Comisión de Justicia, exigiendo la protección de la justicia sin que le asista la razón en sus dichos, puesto que existe una resolución fundada y motivada que confirma el convenio de coalición por cuanto hace a la equidad de género y sus acciones afirmativas, ahora bien, si bien es, obligación de esta Comisión de Justicia, la suplencia de la queja en pro o beneficio del ahora agraviado, también lo es, **el garantizar el debido proceso a las partes que integran el medio CJ-JIN/54/2021 y acumulados**, afirmando



que, no se observan violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los numerales 14 y 16 Constitucionales. Es necesario en este acto, traer a la vista el siguiente criterio:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus



pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

ENFASIS AÑADIDO. Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil.

Reiteramos que, deviene la improcedencia del presente medio impugnativo, recordando que toda participación de la militancia de un instituto político,



debe respetar y aceptar las reglas previstas en sus estatutos y normas secundarias, con relación al procedimiento en el que pretenda intervenir, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la militancia, ya que al afiliarse a un instituto político, el ciudadano conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretende pertenecer, mismos que pueden variar conforme al ejercicio de su derecho y principio de autodeterminación consagrado en el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En base a lo antes expuesto, resulta notoriamente improcedente el presente recurso.

CUARTO. Conceptos de agravio. Al sobrevenir las causales de improcedencia en el presente recurso, resulta innecesario entrar al estudio de los mismos. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 11, párrafos 1, incisos e) e i) y 2, y 12, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 117 fracción I, inciso d), 118, fracción III, 119, 120, fracción I, 122, fracción V, 127, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se DESECHA el presente recurso.



SEGUNDO. NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede del órgano resolutor; **NOTIFIQUESE** con inmediatez a la Sala Regional Monterrey a fin de que la presente resolución se adjunte a los expedientes números **SM-JDC-21/2021, SM-JDC-22/2021, SM-JDC-23/2021, SM-JDC-24/2021 Y SM-JDC-25/2021**; **NOTIFIQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

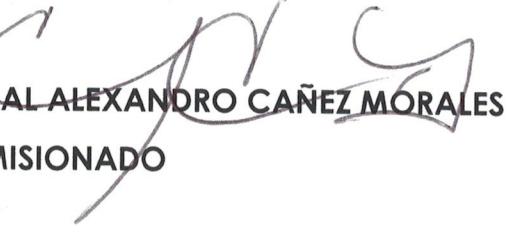
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

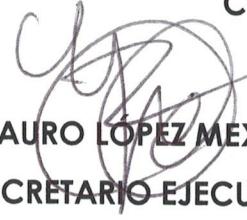
KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO